



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima, 8 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 25 de septiembre del año en curso, a las 8:21 a.m., se recibió en la Secretaría de este despacho escrito del señor Benjamín Soriano Morales, solicitando la corrección o adición de la sentencia del 19 de julio de 2019, y acta 018-2019, en razón a que no fueron ni aclarados, ni nombrados los lotes Ultramar con cédula catastral 00-00-00032-0000, y Tulipán con cédula catastral 00-00-00030-0000, teniendo en cuenta que dicha demanda se tramitó en este Juzgado, bajo el número 253284089001 – 2018-00137-00, para que se adjudicaran estos lotes que hacen parte de uno de mayor extensión denominado “Lote” con número de matrícula inmobiliaria 156-28063, y cédula catastral 00-00-00033-0000. El día 29 de septiembre de 2023, el señor Benjamín Soriano Morales, allegó al correo electrónico de este Juzgado, memorial solicitando que se de cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia dictada el 19 de julio de 2019, referente al proceso número 253284089001 – 2018-00137-00, para que sean canceladas las dos cédulas catastrales pertenecientes a los predios Ultramar y Tulipán. **SÍRVASE PROVEER.**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 8 de noviembre de 2023

Referencia: PERTENENCIA No. 253284089001 2018-00137-00
Demandante: BENJAMIN SORIANO MORALES
Demandados: NEPOMUCENO SALCEDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En esta oportunidad se dirige el señor Benjamín Soriano Morales, en su condición de demandante, con el fin que se corrija o adicione la sentencia del 19 de julio de 2019 (Acta 018-2019), en razón a que no fueron ni aclarados, ni nombrados los lotes Ultramar con cédula catastral 00-00-00032-0000, y Tulipán con cédula catastral 00-00-00030-0000, como tampoco se cancelaron las cédulas catastrales pertenecientes a los predios Ultramar y Tulipán.

Debe indicar el despacho que, mediante sentencia de 19 de julio de 2019, este Despacho, en cabeza de un funcionario distinto a quien funge en esta oportunidad, decidió:

“1.- Declarar que BENJAMIN SORIANO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.295.497 expedida en el Líbano, Tolima, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio completo o total del predio EL LOTE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 156-28063, ubicado en la Vereda Chiniata del municipio de Guayabal de Siquima de la Oficina de instrumentos públicos de Facativó, el cual tiene un área aproximada de 6.093 metros cuadrados aproximadamente y sus linderos son los siguientes: Por EL OCCIDENTE: Colinda con el camino que va de Guayabal de Siquima a Anolaima, POR EL SUR: Colinda con tierras de Custodio Martínez, POR EL ORIENTE: Colinda con sucesión de Abraham Gómez y POR EL NORTE: Colinda con sucesión de EMILIO CAICEDO, terreno de JOSE TELMO LOPEZ y tierras de LEONARDO SALCEDO y encierra.

Dentro del predio existe una construcción en obra negra, fabricada en bloque a la vista, techo en teja de zinc, pisos en cemento, la cual consta de 2 alcobas, una cocina, con 3 puertas metálicas con vidrios, una puerta en madera a la entrada de la cocina y 5 ventanas metálicas con sus respectivos vidrios 4 de ellas, un espacio como para sala comedor y frente un patio en tierra Además, se encuentran cultivos de árboles frutales como: naranjos, mandarinos, mangos, platanera, guayabos, aproximadamente 4.500 matas de café, y árboles nativos de la región.

La topografía del predio es montañosa, en declive.



2. Como consecuencia de la anterior declaración se **ordena la inscripción** de dicho fallo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Facativá, en el folio de matrícula inmobiliaria 156-28063. Expídanse el número de copias legales, con el CD de la audiencia.

3. **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiése.

4.-. Expedir Copia con destino a la oficina de catastro del municipio de Guayabal de Siquima con el fin de que exista solamente una catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-28063.

5. No hay lugar a condena en costas por ausencia de oposición”.

Sobre la corrección de la sentencia, el Despacho debe precisar que, habida cuenta de que aquella se profirió el 19 de julio de 2019, para este momento resulta imposible, de conformidad con lo previsto por los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, que establecen:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En consecuencia, las figuras procesales establecidas en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con las que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

En el caso que nos ocupa hemos podido advertir que, no solo se ha tratado de errores de transcripción y cambios de palabras, sino que, en realidad, la orden dictada no es clara y precisa, que deben ser características inherentes a las sentencias judiciales.

Ahora bien, la parte que se considera afectada por esta decisión judicial, tampoco gestionó lo propio, en las oportunidades determinadas en la ley (artículos 285 y 302 del Código General del Proceso), y que, cualquier orden que se dicte en este momento, relacionada con la interpretación de lo ordenado en la sentencia, en un sentido distinto de lo allí consignado, consistiría una extralimitación de los términos previstos en las normas mencionadas.



Vale decir en esta oportunidad, la sentencia de 19 de julio de 2019 se encuentra ejecutoriada; en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de corrección o aclaración de la providencia en mención.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el señor Benjamín Soriano Morales, en el sentido de que se dé cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 19 de julio de 2019, encontramos que dicha orden no fue cumplida, y, no se entiende cómo, en su momento, la Secretaría omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el otrora Juez en su providencia.

En efecto, la sentencia se encuentra ejecutoriada y las órdenes o mandatos dictados en ella, resultaban de obligatorio cumplimiento para el entonces Secretario del Juzgado, que sin razón alguna dejó de realizar los oficios que fueron dispuestos por el Juez. En este sentido, las partes, en este caso, el demandante, contaba con la expectativa de realización del mandato judicial contenido en el mencionado fallo, y, la ausencia de su materialización se constituye en un perjuicio que no se encuentra obligado a soportar, amén de que no contribuyó con su actuar a este resultado.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 19 de julio de 2019, oficiando para los fines allí señalados a la oficina de catastro del Municipio de Guayabal de Siquima.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Negar la solicitud de corrección y adición de la sentencia proferida por este despacho el 19 de julio de 2019, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 19 de julio de 2019, oficiando para los fines allí señalados a la oficina de catastro del Municipio de Guayabal de Siquima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy .09 noviembre 2023 se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. 061

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA